BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 18 DE ABRIL DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.118

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

CULTURA Y EDUCACION

Ley Nº 23.906

Establécese un régimen de afectación específica de recursos destinados al financiamiento adicional de la finalidad Cultura y Educación, Ciencia y Técnica.

Sancionada: Marzo 14 de 1991
Promulgada: Abril 10 de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Establécese por la presente ley un régimen de afectación específica de recursos, destinados al financiamiento adicional de la finalidad Cultura y Educación, Ciencia y Técnica.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el texto del punto 4 del artículo 2º de la ley 23.905, el que quedará redactado de la siguiente forma:

4. Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

"Artículo 8º. — El producido total de este impuesto se destinará a la finalidad Cultura y Educación, Ciencia y Técnica, en las proporciones que se establezcan."

ARTICULO 3º — Sustitúyese el texto del punto 5 del artículo 4º de la ley 23.905 por el siguiente:

5. Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17. — El producido del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del presente gravamen se afectará a la finalidad Cultura y Educación, distribuyéndose en las proporciones que se establezcan.

A estos fines serán de aplicación las condiciones de automaticidad, frecuencia diaria y no retribución establecidas por el artículo 6º de la ley 23.548.

El remanente se distribuirá de conformidad al régimen establecido por la mencionada ley."

ARTICULO 4º — Destínase a la finalidad Cultura y Educación el total de los recursos del artículo 3º y el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los recursos del artículo 2º. Dichos recursos se distribuirán de la siguiente forma: TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) a la Nación y el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) al conjunto de las provincias.

Los recursos asignados a las provincias serán distribuidos provisoriamente sobre la base de las proporciones previstas en los artículos 3º, inciso c) y 4º de la ley 23.548.

En lo que respecta a los recursos a asignar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se estará a lo preceptuado por el artículo 8º de la ley 23.548.

Dentro de los SESENTA (60) días del inicio de la vigencia de la presente ley el Consejo Federal de Cultura y Educación, por unanimidad, excluyendo de la decisión ausencias y abstenciones, propondrá al Poder Ejecutivo para su determinación por decreto, una fórmula permanente de distribución. A tal efecto considerarán parámetros tales como la matrícula, número de establecimientos, número de cargos en ejercicio efectivo de la docencia.

De no existir acuerdo, la distribución la establecerá el Poder Ejecutivo, con aplicación de los parámetros citados en el párrafo anterior.

ARTICULO 5º — Las jurisdicciones realizarán las acciones necesarias tendientes a:

1) Que el nivel de las remuneraciones del escalafón docente se ajuste al principio de homogeneización entre los órdenes Nacional y provinciales, para cargos y categorías equivalentes. Si al comienzo de la vigencia de la presente norma existieren niveles salariales distintos, las jurisdicciones involucradas deberán propiciar su nivelación en el menor tiempo posible.

2) Que la cantidad de cargos docentes provinciales, ocupados durante 1991, sólo supere su número al 31 de diciembre de 1990, por causas tales como aumento de matrículas o expansión del servicio. Si al comienzo de la vigencia de este artículo el número injustificado fuera superior al registrado a esa fecha; las jurisdicciones involucradas, deberán prever mecanismos tendientes a la regularización de su situación en un plazo que no podrá extenderse más allá del 30 de junio de 1991.

Ambas adecuaciones deberán resolverse en el marco del Consejo Federal de Cultura y Educación.

SUMARIO

ARTICULO 6º — La Subsecretaría de Hacienda de la Nación estará facultada a retener los montos correspondientes a aquellas provincias que no cumplan con la afectación dispuesta en la ley.

Desde el momento en que se inicie la remisión de los fondos, las provincias beneficiadas quedan obligadas a suministrar a la Subsecretaría de Hacienda de la Nación la información que ésta requiera.

Los recursos asignados por la presente ley no están vinculados ni obligan a las provincias a afectarlos a futuras transferencias que se puedan acordar de servicios educativos nacionales al orden provincial.

ARTICULO 7º — El derecho a participar en el régimen de afectación específica de recursos a que se refiere la presente ley queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen, y los fondos que le hubieran correspondido —incluidos los que deberá reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión—, serán distribuidos entre las provincias adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación.

ARTICULO 8º — El Poder Ejecutivo Nacional deberá, al confeccionar el Presupuesto Nacional, mantener una asignación a la jurisdicción Educación no inferior a los niveles históricos correspondientes a los CINCO (5) presupuestos anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley sin considerar los fondos asignados por ésta que tienen el carácter de adicional.

ARTICULO 9º — Destínase al FONDO PARA LA PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION creado por la ley 23.877, el VEINTE POR CIENTO (20%) de los recursos contemplados en el artículo 2º, que se distribuirán de acuerdo a lo establecido en la citada ley.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

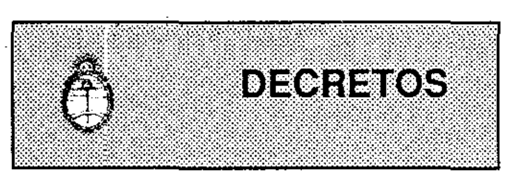
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 626/91

Bs. As., 10/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.906, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.



CONVENIOS

Decreto 596/91

Apruébanse convenios con destino a la financiación de la Primera Etapa del Programa Nacional de Optimización, Rehabilitación y Ampliación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Cloacal a ser suscriptos con el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el Convenio de Préstamo Nº 3281/AR del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, propuesto para ser suscripto con la NACION ARGENTINA, por un monto de CIEN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000.000) y el Convenio de Proyecto acordado entre dicha institución crediticia y el CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, con destino a la financiación de la Primera Etapa del Programa Nacional de Optimización, Rehabilitación y Ampliación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Cloacal, el que será ejecutado por el mencionado CONSEJO FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los referidos Convenios de Préstamo y de Proyecto, el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO concurre al financiamiento del Programa Nacional de Optimización, Rehabilitación y Ampliación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Cloacal.

Que el Programa mencionado reviste prioritaria importancia debido a que permitirá mejorar la eficiencia operativa de los Entes prestadores de servicios de saneamiento en todo el país además de concretar obras de rehabilitación, optimización y ampliación de los mismos.

Que por la importancia del Programa antes señalado es necesario declarar de Interés Nacional a las obras y las acciones emergentes de la ejecución del mismo en los términos establecidos por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7 de la Ley Nº 20.548.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo y en el Convenio de Proyecto propuestos para ser suscriptos son los usuales que se adoptan en este tipo de Convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que será destinado este crédito.

Que la ejecución del Programa requerirá asimismo la adquisición de bienes, así como la contratación de expertos y/o empresas consultoras y/o instituciones de investigación, nacionales o extranjeros, circunstancias indicadas en las cláusulas del Convenio de Préstamo Nº 3281/AR, a suscribirse con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que para poder cumplir con todas las obligaciones emergentes del citado Préstamo, el CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO deberá poder tomar o hacer que se tomen todas las medidas necesarias para contar con adecuadas instalaciones, personal, servicios y otros recursos necesarios o apropiados, tal como se indica en las cláusulas del Convenio de Préstamo.

Que dado el marco de restricciones al gasto público existente, así como las leyes de Reforma del Estado y Emergencia Económica, y sus decretos reglamentarios, es necesario autorizar expresamente al CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO y por el término que dure la utilización del Préstamo, a realizar por sí todos los actos antes mencionados o a delegar su ejecución a través de convenios o contratos que celebre con las Provincias, Municipios, u Organismos o Entes nacionales o internacionales, públicos o privados intervinientes en el Programa.

Que la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, contempla el otorgamiento de beneficios a la Industria Nacional que participe en Licitaciones Internacionales destinadas a la ejecución de Programas y Proyectos financiados mediante préstamos otorgados por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, siendo atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar aquellas licitaciones que se encuentren incluidas en el citado régimen.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA, suscriba el Convenio de Préstamo Nº 3281/AR y la documentación complementaria al mismo, y que el CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO suscriba el respectivo Convenio de Proyecto.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7 de la Ley Nº 20.548 y el Artículo 86, Inciso 1 de la Constitución Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a los efectos previstos en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificado por el Artículo 7 de la Ley Nº 20.548 a las obras y acciones emergentes de la ejecución de la Primera Etapa del Programa Nacional de Optimización, Rehabilitación y Ampliación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Cloacal a financiarse parcialmente con los recursos del Préstamo Nº 3281/AR otorgado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 2º — Apruébanse los modelos de:

a) Convenio de Préstamo Nº 3281/AR del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, que consta de SIETE (7) ARTICULOS, VEINTICINCO (25) SECCIONES y SEIS (6) ANEXOS propuesto para ser suscripto con la NACION ARGENTINA, por un monto de CIEN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000.000).

b) Convenio de Proyecto del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO que consta de CINCO (5) ARTICULOS, VEINTIUN (21) SECCIONES y CUATRO (4) ANEXOS propuesto para ser suscripto con el CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO. Los textos en copia autenticada del Convenio de Préstamo y del Convenio de Proyecto, en sus versiones en idioma inglés y sus traducciones al castellano, forman parte integrante del presente decreto como ANEXOS I, II, III y IV respectivamente, figurando como Anexo V, en su versión en castellano, las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamos y de Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, formado por DOCE (12) ARTICULOS y SESENTA (60) SECCIONES.

Art. 3º — Autorízase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que éste designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Préstamo y su documentación adicional a que se hace referencia en el Artículo 2º del presente Decreto.

Art. 4º — Autorízase al CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO a suscribir el Convenio de Proyecto y su documentación adicional a que se hace referencia en el Artículo 2º del presente Decreto.

Art. 5º — Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA modificaciones al Convenio de Préstamo, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 6º — Autorízase al CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO por el término que dure la utilización del Préstamo, a adquirir y/o contratar por sí, o a través de las Provincias u Organismos y Entes Nacionales o Internacionales públicos o privados, los bienes, equipos, consultorías, asesorías, investigaciones, auditorías y locaciones de obras y de servicios que fueren menester para la ejecución del Programa.

Art. 7º — Declárase comprendidas en el régimen de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, a las Licitaciones Internacionales con financiación del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO que sean abiertas por el CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO o cualquiera de los ORGANISMOS o ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO que accedan a un Subpréstamo del Programa Nacional de Optimización, Rehabilitación y Ampliación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Cloacal, siempre que en el correspondiente pliego de bases y condiciones se mencione la aplicación de dicha norma legal.

Art. 8º — La provisión de bienes producidos en el país para dar cumplimiento a las Licitaciones Internacionales referidas en el Artículo anterior estará beneficiada con los siguientes incentivos:

a) Reembolsos o draw-back de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2º, Inciso a) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, y el Artículo 9º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 para los bienes indicados en el Artículo 9º del presente decreto.

b) Desgravación en el Impuesto a las Ganancias, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 2º, Inciso b) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, y el Artículo 5º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

c) Exención del Impuesto al Valor Agregado, en las condiciones establecidas en el Artículo 2º, Inciso c) de la Ley Nº 20.852 modificada por la Ley Nº 21.522, y el Artículo 6º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

d) Exención de derechos de importación, depósitos previos y toda contribución especial que recaiga sobre la importación y sus fletes, conforme al Artículo 2º, Inciso d) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522 y el Artículo 11 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976, la que será otorgada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para el ingreso al país de las materias primas, insumos y partes que se incorporen, a los bienes de origen nacional sujetos a las franquicias, cuando aquéllos no se fabriquen localmente o cuando existiendo producción nacional, ésta no cumpla las normas aplicables a la licitación. La exención prevista en este Inciso beneficiará también al fabricante local del bien a proveer, aunque no reúna la condición de adjudicatario de la licitación.

e) Los regímenes de prefinanciación y de financiación que se otorguen al momento de la apertura de la respectiva Licitación Internacional, para la exportación de los bienes mencionados en el Artículo 9º de este decreto.

f) La devolución total de tributos interiores establecida en el Decreto Nº 1555 del 4 de setiembre de 1986, de acuerdo a los porcentajes establecidos en sus Anexos que se encuentren vigentes al momento de la apertura de la respectiva Licitación Internacional. A los fines de la liquidación de esta franquicia, será de aplicación el procedimiento reglamentado para la percepción de los reembolsos.

El aprovechamiento de este beneficio queda subordinado a que el adjudicatario no haya optado por los incentivos previstos en el Artículo 2º, Inciso a) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522. La opción deberá ser efectuada por el oferente en su cotización.

Art. 9º — A los efectos de los Artículos 7º y 8º del presente decreto se considerarán bienes sujetos a las franquicias a los definidos en el Artículo 3º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

Art. 10. — Cuando como resultado de las normas aplicables a las Licitaciones Internacionales mencionadas en el Artículo 5º resulte procedente la adquisición de bienes del exterior, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO emitirá la documentación necesaria para la importación exenta del Impuesto al Valor Agregado y libre de derecho de importación, depósitos previos y toda otra contribución especial que recaiga sobre la importación y fletes de los bienes adquiridos, exceptuando las tasas aduaneras. A esos efectos el referido Organismo requerirá del ente licitante las constancias pertinentes.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

CONTRATOS

Decreto 597/91

Apruébanse contratos a ser suscriptos por el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento con destino a la financiación de la Primera Etapa del Programa Nacional de Optimización, Rehabilitación y Ampliación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Cloacal.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el expediente Nº 155/91 del Registro del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO mediante el cual se gestiona la aprobación de los modelos de Contrato de Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO propuestos para ser suscriptos con la NACION ARGENTINA, por un monto de CIEN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000.000), compuesto por SETENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 70.000.000) correspondientes al capital ordinario del Banco y hasta el equivalente de TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 30.000.000) en Australes de los Fondos para Operaciones Especiales, con destino a la financiación de la Primera Etapa del Programa Nacional de Optimización, Rehabilitación y Ampliación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Cloacal, el que será ejecutado por el mencionado CONSEJO FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los referidos Contratos de Préstamo, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre al financiamiento del Programa Nacional de Optimización, Rehabilitación y Ampliación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Cloacal.

Que el Programa mencionado reviste prioritaria importancia debido a que permitirá mejorar la eficiencia operativa de los Entes prestadores de servicios de saneamiento en todo el país además de concretar obras de rehabilitación, optimización y ampliación de los mismos.

Que por la importancia del Programa antes señalado es necesario declarar de Interés Nacional a las obras y las acciones emergentes de la ejecución del mismo en los términos establecidos por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7 de la Ley Nº 20.548.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los Contratos de Préstamos propuestos para ser suscriptos son los usuales que se adoptan en este tipo de Contrato y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que será destinado este crédito.

Que la ejecución del Programa requerirá asimismo la adquisición de bienes, así como la contratación de expertos y/o empresas consultoras y/o instituciones de investigación, nacionales o extranjeros, circunstancias indicadas en las cláusulas de los modelos de Contrato de Préstamo, a suscribirse con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que para poder cumplir con todas las obligaciones emergentes de los citados Préstamos, el CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO deberá poder tomar o hacer que se tomen todas las medidas necesarias para contar con adecuadas instalaciones, personal, servicios y otros recursos necesarios o apropiados, tal como se indica en las cláusulas de los Contratos de Préstamo.

Que dado el marco de restricciones al gasto público existente, así como las leyes de Reforma del Estado y Emergencia Económica, y sus decretos reglamentarios, es necesario autorizar expresamente al CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO y por el término que dure la utilización del Préstamo, a realizar por sí todos los actos antes mencionados o a delegar su ejecución a través de convenios o contratos que celebre con las Provincias, Municipios, u Organismos o Entes nacionales o internacionales, públicos o privados intervinientes en el Programa.

Que la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, contempla el otorgamiento de beneficios a la Industria Nacional que participe en Licitaciones Internacionales destinadas a la ejecución de Programas y Proyectos financiados mediante préstamos otorgados por el BANCO INERAMERICANO DE DESARROLLO, siendo atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar aquellas licitaciones que se encuentren incluidas en el citado régimen.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA, suscriba los Contratos de Préstamo y la documentación complementaria a los mismos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7 de la Ley Nº 20.548 y el Artículo 86, Inciso 1 de la Constitución Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a los efectos previstos en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificado por el Artículo 7 de la Ley Nº 20.548 a las obras y acciones emergentes de la ejecución de la Primera Etapa del Programa Nacional de Optimización, Rehabilitación y Ampliación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Cloacal a financiarse parcialmente con los recursos de los Préstamos otorgados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Art. 2º — Apruébanse los modelos de:

a) Contrato de Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, que consta de DOS (2) PARTES, DIECIOCHO (18) CAPITULOS, OCHENTA y UNO (81) CLAUSULAS y TRES (3) ANEXOS propuesto para ser suscripto con la NACION ARGENTINA, por un monto de SETENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 70.000.000), correspondiente al capital ordinario del Banco.

b) Contrato de Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO que consta de DOS (2) PARTES, DIECIOCHO (18) CAPITULOS, SETENTA y SIETE (77) CLAUSULAS y TRES (3) ANEXOS propuesto para ser suscripto con la NACION ARGENTINA, por hasta el equivalente de TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 30.000.000) en Australes, del Fondo para Operaciones Especiales.

Los textos, en copia autenticada, de ambos Contratos de Préstamos forman parte integrante del presente decreto como ANEXOS I y II respectivamente.

Art. 3º — Autorízase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que éste designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, los Contratos de Préstamos y su documentación adicional a que se hace referencia en el Artículo 2º del presente Decreto.

Art. 4º — Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA modificaciones a los Contratos de Préstamos, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 5º — Autorízase al CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO por el término que dure la utilización de los Préstamos, a adquirir y/o contratar por sí, o a través de las Provincias u Organismos y Entes Nacionales o Internacionales públicos o privados, los bienes, equipos, consultorías, asesorías, investigaciones, auditorías y locaciones de obras y de servicios que fueren menester para la ejecución del Programa.

Art. 6º — Declárase comprendidas en el régimen de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, a las Licitaciones Internacionales con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO que sean abiertas por el

CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO o cualquiera de los ORGANISMOS o ENTES PRESTADORES DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO que accedan a un Subpréstamo del Programa Nacional de Optimización, Rehabilitación y Ampliación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Cloacal, siempre que en el correspondiente pliego de bases y condiciones se mencione la aplicación de dicha norma legal.

Art. 7º — La provisión de bienes producidos en el país para dar cumplimiento a las Licitaciones Internacionales referidas en el Artículo anterior estará beneficiada con los siguientes incentivos:

a) Reembolsos o draw-back de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2º, inciso a) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, y el Artículo 9º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 para los bienes indicados en el Artículo 8º del presente decreto.

b) Desgravación en el Impuesto a las Ganancias, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 2º, Inciso b) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, y el Artículo 5º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

c) Exención del Impuesto al Valor Agregado, en las condiciones establecidas en el Artículo 2º, Inciso c) de la Ley Nº 20.852 modificada por la Ley Nº 21.522, y el Artículo 6º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

d) Exención de derechos de importación, depósitos previos y toda contribución especial que recaiga sobre la importación y sus fletes, conforme al Artículo 2º, Inciso d) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522 y el Artículo 11 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976, la que será otorgada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para el ingreso al país de las materias primas, insumos y partes que se incorporen, a los bienes de origen nacional sujetos a las franquicias, cuando aquellos no se fabriquen localmente o cuando existiendo producción nacional, esta no cumpla las normas aplicables a la licitación. La exención prevista en este Inciso beneficiará también al fabricante local del bien a proveer, aunque no reúna la condición de adjudicatario de la licitación.

e) Los regímenes de prefinanciación y de financiación que se otorguen al momento de la apertura de la respectiva Licitación Internacional, para la exportación de los bienes mencionados en el Artículo 8º de este decreto.

f) La devolución total de tributos interiores establecida en el Decreto Nº 1555 del 4 de setiembre de 1986, de acuerdo a los porcentajes establecidos en sus Anexos que se encuentren vigentes al momento de la apertura de la respectiva Licitación Internacional. A los fines de la liquidación de esta franquicia, será de aplicación el procedimiento reglamentado para la percepción de los reembolsos. El aprovechamiento de este beneficio queda subordinado a que el adjudicatario no haya optado por los incentivos previstos en el Artículo 2º, Inciso a) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522. La opción deberá ser efectuada por el oferente en su cotización.

Art. 8º — A los efectos de los Artículos 6º y 7º del presente decreto se considerarán bienes sujetos a las franquicias a los definidos en el Artículo 3º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

Art. 9º — Cuando como resultado de las normas aplicables a las Licitaciones Internacionales mencionadas en el Artículo 5º resulte procedente la adquisición de bienes del exterior, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO emitirá la documentación necesaria para la importación exenta del Impuesto al Valor Agregado y libre de derecho de importación, depósitos previos y toda otra contribución especial que recaiga sobre la importación y fletes de los bienes adquiridos, exceptuando las tasas aduaneras. A esos efectos el referido Organismo requerirá del ente licitante las constancias pertinentes.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 630/91

Autorízase al citado Organismo a celebrar un Contrato de Sociedad con la Provincia del Neuquén.

Bs. As., 12/4/91

VISTO lo solicitado por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se ha iniciado la etapa de puesta en marcha de la PLANTA INDUSTRIAL DE AGUA PESADA de Arroyito, PROVINCIA DEL NEUQUEN y que para el primer semestre del año 1992 se iniciará su operación normal.

Que debe garantizarse la operación eficiente de la planta para asegurar la producción de agua pesada, dando en esta forma cumplimiento a las metas de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Que la PROVINCIA DEL NEUQUEN ha decidido constituir la EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERIA, SOCIEDAD DEL ESTADO, con el objetivo de realizar tareas de carácter tecnológico industrial, con la cual la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA ha manifestado la intención de suscribir un contrato para la terminación, puesta en marcha y operación de la PLANTA INDUSTRIAL DE AGUA PESADA.

Que resulta necesario disminuir los gastos de producción de agua pesada dado su incidencia, en los costos de la generación de energía eléctrica de las Centrales Nucleares, permitiendo la participación de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA dentro de la citada empresa asegurar dicho objetivo.

Que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA fue exceptuada del cumplimiento del Artículo 9 del Decreto 435/90 por Resolución Nº 273/90 de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, permitiendo la contratación de la terminación, puesta en marcha y operación de la PLANTA INDUSTRIAL DE AGUA PESADA con la EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERIA SOCIEDAD DEL ESTADO (ENSI S.E.)

Que para participar en una sociedad, la Ley Orgánica de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (Decreto Ley Nº 22.498/56 ratificado por Ley Nº 14.467), requiere autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para resolver el presente, de conformidad con lo establecido por el Artículo 86, Inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA a celebrar un Contrato de Sociedad con la PROVINCIA DEL NEUQUEN, y participar con el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %), en el Capital Social de la EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERIA SOCIEDAD DEL ESTADO (ENSI S. E.).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

CONTRATOS

Decreto 637/91

Apruébase un contrato a ser suscripto entre Pluspetrol Sociedad Anónima e Instituciones Financieras, a los efectos previstos por el artículo 73 de la Ley Nº 17.319.

Bs. As., 12/4/91

VISTO el Expediente Nº 56.396/91 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES mediante el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO eleva el contrato de cesión de la concesión del Area "RAMOS" otorgada por Decreto Nº 90 del 14 de enero de 1991, en garantía de ciertas obligaciones crediticias de PLUSPETROL S. A. con un grupo de instituciones financieras, a los efectos previstos por el Artículo 73 de la Ley Nº 17.319, y

CONSIDERANDO:

Que PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, resultó oportunamente seleccionada para la explotación de hidrocarburos en el área "RAMOS", Provincia de Salta, República Argentina, habiéndose celebrado en consecuencia, con fecha 6 de setiembre de 1985, un contrato con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO para la extracción de hidrocarburos en la referida área (Nº 24.045), en el cual PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA compartía el carácter de "Contratista" con las empresas TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA Y PRIMARY FUELS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que oportunamente la empresa PRIMARY FUELS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA se desvinculó totalmente del consorcio contratista titular del Contrato Nº 24.045.

Que a través del Acta Acuerdo celebrada con fecha 21 de Diciembre de 1990 entre la Comisión creada por la Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por una parte y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA por la otra, se resolvió reconvertir el contrato referido en el considerando anterior al sistema de concesión de explotación de hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 17.319 y las reglamentaciones emergentes de los Decretos Nº 1212 del 8 de Noviembre de 1989 y 1589 del 27 de Diciembre de 1989 y por un plazo de VEINTICINCO (25) años más la prórroga eventual permitida por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº 90 del 14 de enero de 1991, aprobó la transformación del Contrato Nº 24.045 al régimen de concesión.

Que oportunamente PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA obtuvo un financiamiento de un grupo de Instituciones Financieras, mediante el otorgamiento por parte de éstas de una línea de crédito, que contempla la posibilidad que ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por dicha empresa con la banca acreedora, ésta se convertiría en cesionaria de la participación de PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA en la concesión.

Que a fin de cumplimentar los requisitos establecidos por la Ley Nº 17.319, el contrato de cesiones fiduciarias oportunamente suscripto entre PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA y el grupo de instituciones financieras, fue adecuado mediante contrato celebrado entre las partes el día 11 de enero de 1991, y nota complementaria de fecha 22 de enero de 1991 emitida por CITIBANK N.A., Sucursal Buenos Aires, en su carácter de Agente, hallándose de tal modo garantizado el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley de Hidrocarburos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y lo establecido en los Artículos 72 y 73 de la Ley de Hidrocarburos Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aprobar el contrato suscripto entre PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA y las Instituciones Financieras allí enumeradas, de fecha 11 de enero de 1991 y la nota compromiso complementaria emitida en su carácter de Agente por el CITIBANK N.A., Sucursal Buenos Aires, de fecha 22 de enero de 1991, adjuntos al presente como Anexos I y II, estableciéndose que deberá observarse el estricto cumplimiento de las condiciones exigidas por el Artículo 72 de la Ley Nº 17.319, en caso de operarse la cesión de la participación de PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA en la concesión del Area "RAMOS", como consecuencia de los incumplimientos previstos en dicho contrato.

Art. 2º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, declárase eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

HIDROCARBUROS

Decreto 638/91

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/90 y otórgase a las empresas Glaacco Sociedad Anónima y Niaco Sociedad Anónima la concesión sobre las áreas CA-1 "Campo Bremen", CA-3 "La Terraza" y CA-4 "MOY AIKE".

Bs. As., 12/4/91

VISTO las Leyes Números 17.319 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las SOCIEDADES DEL ESTADO.

Que como consecuencia de tal declaración, su artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que en el Anexo I de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contrato de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (artículo 15, inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (artículo 10 - Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Números 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este concurso fue convocado por la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que de acuerdo a los resultados del Concurso, fueron declaradas desiertas las áreas CNQ-1 "AGUA BLANCA", CNQ-2 "EL VINALAR", CC-3 "ZAMPAL OESTE", CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES", CA-3 "LA TERRAZA", CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS" y CA-7 "LOS CHORRILLOS".

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1753 del 5 de setiembre de 1990 la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA convocó al Concurso Público Internacional Nº 2/90 para la exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos de las áreas citadas precedentemente.

Que correspondía la adjudicación a quienes ofrecían pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación para cada una de esas áreas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas CNQ-1 "AGUA BLANCA", CNQ-2 "EL VINALAR", CC-3 "ZAMPAL OESTE", CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES", CA-3 "LA TERRRAZA", CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS" y CA-7 "LOS CHORRILLOS" se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que estas áreas fueron adjudicadas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 15/91.

Que con posterioridad a dicha adjudicación, los oferentes que resultaron ser adjudicatarios de las áreas CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS", presentaron un mejoramiento de sus respectivas ofertas, traducido en un mayor monto en concepto de derecho de explotación.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 147/91 fueron aceptados dichos mejoramientos de ofertas.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 2/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el artículo 2º de la Ley Nº 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a los artículos 10, 29 último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nº 2/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esta producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Números 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para las áreas CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-3 "LA TERRAZA" y CA-4 "MOY AIKE".

Art. 2º — Otórgase a las empresas GLAACCO SOCIEDAD ANONIMA y NIACO SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre las áreas CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-3 "LA TERRAZA" y CA-4 "MOY AIKE" con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Números 1055 del 10 de octubre de 1989, 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el plazo establecido por el artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscriptas según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CA-1 "CAMPO BREMEN"

	Coordenadas	Gauss Kruger
Esq.	x	y
1	4.383.800	2.437.000
2	4.360.000	2.437.000
3	4.360.000	2.400.000
4	4.383.800	2.400.000

AREA CA-3 "LA TERRAZA"

	Coordenadas	Gauss Kruger
Esq.	x	y
1	Línea de Costa	2.480.000
2	4.320.000	2.480.000
3	4.320.000	2.480.000

Continúa por Río Coig hasta Esq. 1

AREA CA-4 "MOY AIKE"

	Coordenadas	Gauss Kruger
Esq.	x	y
1	4.320.000	Línea de Costa
	Continúa por Línea de Costa hasta Esq. 2	
2	4.283.200	Línea de Costa
3	4.283.200	2.452.000
4	Intersec. Río Coig	2.452.000
	Continúa por Río Coig hasta Esq. 5	
5	4.320.000	Intersec. Río Coig

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 17.319, artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 10 de octubre de 1989, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 2/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copias autenticadas de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Números 15/91 y 147/91, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el artículo 5º del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 639/91

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/90 y otórgase a las empresas Cielmec Sociedad Anónima, Edivial Sociedad Anónima, Olmatic Sociedad Anónima y Quintuco Sociedad Anónima la concesión sobre el área CA-2 "Laguna Los Capones".

Bs. As., 12/4/91

VISTO las Leyes Números 17.319 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las SOCIEDADES DEL ESTADO.

Que como consecuencia de tal declaración, su artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que en el Anexo I de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contrato de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (artículo 15, inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (artículo 10 - Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Números 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este concurso fue convocado por la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que de acuerdo a los resultados del Concurso, fueron declaradas desiertas las áreas CNQ-1 "AGUA BLANCA", CNQ-2 "EL VINALAR", CC-3 "ZAMPAL OESTE", CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES", CA-3 "LA TERRAZA", CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS" y CA-7 "LOS CHORRILLOS".

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1753 del 5 de setiembre de 1990 la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA convocó al Concurso Público Internacional Nº 2/90 para la exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos de las áreas citadas precedentemente.

Que correspondía la adjudicación a quienes ofrecían pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación para cada una de esas áreas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas CNQ-1 "AGUA BLANCA", CNQ-2 "EL VINALAR", CC-3 "ZAMPAL OESTE", CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES", CA-3 "LA TERRRAZA", CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS" y CA-7 "LOS CHORRILLOS" se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que estas áreas fueron adjudicadas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 15/91.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 2/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el artículo 2º de la Ley Nº 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a los artículos 10, 29 último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nº 2/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esta producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Números 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el área CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES".

Art. 2º — Otórgase a las empresas CIELMEC SOCIEDAD ANONIMA, EDIVIAL SOCIEDAD ANONIMA, OLMATIC SOCIEDAD ANONIMA y QUINTUCO SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES" con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Números 1055 del 10 de octubre de 1989, 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el plazo establecido por el artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscriptas según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES"

	Coordenadas	Gauss Kruger
Esq.	x	y
1	4.388.000	2.468.000
2	4.360.000	2.468.000
3	4.360.000	2.453.000
4	4.383.800	2.453.000
5	4.383.800	2.454.600
6	4.388.000	2.454.600

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 17.319, artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 10 de octubre de 1989, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 2/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo *con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copias* autenticadas de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Números 15/91 y 147/91, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el artículo 5º del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 640/91

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/90 y otórgase a las empresas Petrolera Argentina San Jorge y Operaciones Especiales Argentina Sociedad Anónima la concesión sobre el área CA-6 "Chorrillos".

Bs. As., 12/4/91

VISTO las Leyes Números 17.319 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las SOCIEDADES DEL ESTADO.

Que como consecuencia de tal declaración, su artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que en el Anexo I de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contrato de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (artículo 11),

pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (artículo 15, inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (artículo 10 - Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Números 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este concurso fue convocado por la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que de acuerdo a los resultados del Concurso, fueron declaradas desiertas las áreas CNQ-1 "AGUA BLANCA", CNQ-2 "EL VINALAR", CC-3 "ZAMPAL OESTE", CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES", CA-3 "LA TERRAZA", CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS" y CA-7 "LOS CHORRILLOS".

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1753 del 5 de setiembre de 1990 la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA convocó al Concurso Público Internacional Nº 2/90 para la exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos de las áreas citadas precedentemente.

Que correspondía la adjudicación a quienes ofrecían pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación para cada una de esas áreas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas CNQ-1 "AGUA BLANCA", CNQ-2 "EL VINALAR", CC-3 "ZAMPAL OESTE", CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES", CA-3 "LA TERRRAZA", CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS" y CA-7 "LOS CHORRILLOS" se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que estas áreas fueron adjudicadas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 15/91.

Que con posterioridad a dicha adjudicación, los oferentes que resultaron ser adjudicatarios de las áreas CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS", presentaron un mejoramiento de sus respectivas ofertas, traducido en un mayor monto en concepto de derecho de explotación.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 147/91 fueron aceptados dichos mejoramientos de ofertas.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 2/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el artículo 2º de la Ley Nº 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a los artículos 10, 29 último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nº 2/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esta producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Números 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para las áreas CA-6 "CHORRILLOS".

Art. 2º — Otórgase a las empresas PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE y OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la concesión sobre el área CA-6 "CHORRILLOS" con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Números 1055 del 10 de octubre de 1989, 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el plazo establecido por el artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscriptas según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CA-6 "CHORRILLOS"

	Coordenadas	Gauss Kruger
Esq.	x	y
1	4.262.800	2.498.000
2	4.228.500	2.498.000
3	4.228.500	2.482.500
4	4.237.400	2.482.500
5	4.237.400	2.469.300
6	4.262.000	2.469.300

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 17.319, artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 10 de octubre de 1989, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar cláusulas particulares de la concesión, relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 2/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copias autenticadas de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Números 15/91 y 147/91, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el artículo 5º del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 641/91

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/90 y otórgase a la empresa Anderman/Smith Argentina Inc la concesión sobre el área CA-7 "Los Chorrillos".

Bs. As., 12/4/91

VISTO las Leyes Números 17.319 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las SOCIEDADES DEL ESTADO.

Que como consecuencia de tal declaración, su artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que en el Anexo I de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contrato de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (artículo 15, inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (artículo 10 - Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Números 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este concurso fue convocado por la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que de acuerdo a los resultados del Concurso, fueron declaradas desiertas las áreas CNQ-1 "AGUA BLANCA", CNQ-2 "EL VINALAR", CC-3 "ZAMPAL OESTE", CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES", CA-3 "LA TERRAZA", CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS" y CA-7 "LOS CHORRILLOS".

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1753 del 5 de setiembre de 1990 la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA convocó al Concurso Público Internacional Nº 2/90 para la exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos de las áreas citadas precedentemente.

Que correspondía la adjudicación a quienes ofrecían pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación para cada una de esas áreas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas CNQ-1 "AGUA BLANCA", CNQ-2 "EL VINALAR", CC-3 "ZAMPAL OESTE", CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES", CA-3 "LA TERRAZA", CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS" y CA-7 "LOS CHORRILLOS" se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que estas áreas fueron adjudicadas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 15/91.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 2/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el artículo 2º de la Ley Nº 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a los artículos 10, 29 último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nº 2/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esta producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Números 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el área CA-7 "LOS CHORRILLOS".

Art. 2º — Otórgase a la empresa ANDERMAN/SMITH ARGENTINA INC., la concesión sobre el área CA-7 "LOS CHORRILLOS" con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Números 1055 del 10 de octubre de 1989, 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el plazo establecido por el artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscriptas según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CA-7 "LOS CHORRILLOS"

	Coordenadas	Gauss Kruger
Esq.	x	y
1	4.088.200	2.553.400
2	4.085.000	2.553.400
3	4.085.000	2.545.370
4	4.083.000	2.542.800
5	4.075.300	2.549.500
6	4.077.000	2.552.077
7	4.070.950	2.557.150
8	4.065.700	2.551.000
9	4.048.000	2.551.000
10	4.048.000	2.543.300
11	4.049.600	2.543.300
12	4.049.600	2.538.100
13	4.053.100	2.538.100
14	4.053.100	2.534.300
15	4.054.600	2.534.300
16	4.054.600	Límite Internacional
	Continúa por Límite Internacional hasta Esq. 17.	
17	4.088.200	Límite Internacional

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 17.319, artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 10 de octubre de 1989, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar cláusulas particulares de la concesión, relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 2/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copias autenticadas de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Números 15/91 y 147/91, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el artículo 5º del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

EMPRESAS DEL ESTADO

Decreto 642/91

Exclúyese a las ventas de chatarra de hierro y acero de las disposiciones del Decreto Nº 3171/65.

Bs. As., 12/4/91

VISTO el Expediente Nº 30.118/91 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de lograr una rápida realización de bienes muebles improductivos, a efectos de obtener ingresos que permitan aumentar las reservas del Tesoro Nacional.

Que las Empresas del Estado se encuentran en condiciones de aportar una importante cantidad de chatarra y material de rezago a dichos efectos.

Que el Decreto Nº 3171/65 limitaría la comercialización de la misma a las empresas inscriptas en el Plan Siderúrgico Argentino, lo que implicaría reducir el espectro de posibles oferentes,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyese a las ventas de chatarra de hierro y acero, que posean las Reparticiones Nacionales y las Empresas del Estado de las disposiciones del Decreto Nº 3171/65.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 643/91

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2 y otórgase a las empresas EPP Petróleo Sociedad Anónima, Bunkersud Sociedad Anónima, Burgwardt & Cía. Sociedad Anónima, Cogasco Sociedad Anónima y Pamar Sociedad Anónima la concesión sobre las áreas CNQ-2 "El Vinalar", CA-5 "Del Mosquito".

Bs. As., 12/4/91

VISTO las leyes Números 17.319 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las SOCIEDADES DEL ESTADO.

Que como consecuencia de tal declaración, su artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que en el Anexo I de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contrato de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (artículo 15, inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (artículo 10 - Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Números 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este concurso fue convocado por la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que de acuerdo a los resultados del Concurso, fueron declaradas desiertas las áreas CNQ-1 "AGUA BLANCA", CNQ-2 "EL VINALAR", CC-3 "ZAMPAL OESTE", CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES", CA-3 "LA TERRAZA", CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS" y CA-7 "LOS CHORRILLOS".

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1753 del 5 de setiembre de 1990 la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA convocó al Concurso Público Internacional Nº 2/90 para la exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos de las áreas citadas precedentemente.

Que correspondía la adjudicación a quienes ofrecían pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación para cada una de esas áreas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas CNQ-1 "AGUA BLANCA", CNQ-2 "EL VINALAR", CC-3 "ZAMPAL OESTE", CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES", CA-3 "LA TERRAZA", CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS" y CA-7 "LOS CHORRILLOS" se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que estas áreas fueron adjudicadas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 15/91.

Que con posterioridad a dicha adjudicación, los oferentes que resultaron ser adjudicatarios de las áreas CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS", presentaron un mejoramiento de sus respectivas ofertas, traducido en un mayor monto en concepto de derecho de explotación.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 147/91 fueron aceptados dichos mejoramientos de ofertas.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 2/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el artículo 2º de la Ley Nº 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por las ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a los artículos 10, 29 último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nº 2/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esta producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Números 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para las áreas CNQ-2 "EL VINALAR", CA-5 "DEL MOSQUITO".

Art. 2º — Otórgase a las empresas EPP PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, BUNKERSUD SOCIEDAD ANONIMA, BURGWARDT & CIA. SOCIEDAD ANONIMA, COGASCO SOCIEDAD ANONIMA Y PAMAR SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre las áreas CNQ-2 "EL VINALAR", CA-5 "DEL MOSQUITO" con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Números 1055 del 10 de octubre de 1989, 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el plazo establecido por el artículo 35 de la Ley Nº 17.319 a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscriptas según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-2 "EL VINALAR"

	Coordenadas	Gauss Kruger
Esq.	x	y
1	7.375.000	4.450.000
2	7.360.000	4.450.000
3	7.360.000	4.460.000
4	7.342.000	4.460.000
5	7.342.000	4.425.000
6	7.375.000	4.425.000

AREA CA-5 "DEL MOSQUITO"

	Coordenadas	Gauss Kruger
Esq.	x	y
1	4.262.000	2.505.300
2	4.246.700	2.505.300
3	4.246.700	Línea de Costa
Continúa por Línea de Costa hasta Esq. 4		
4	4.205.000	Línea de Costa
5	4.227.000	2.503.000
6	4.245.500	2.503.000
7	4.245.272	2.598.000
8	4.262.000	2.498.000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de concesión conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 17.319, artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se les procederá, salvo acuerdo contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 10 de octubre de 1989, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar cláusulas particulares de la concesión, relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 2/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copias autenticadas de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Números 15/91 y 147/91, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el artículo 5º del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—MENEM.— Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 644/91

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/90 y otórgase a la empresa Pluspetrol Sociedad Anónima la concesión sobre el área CNQ-1 "Agua Blanca".

Bs. As., 12/4/91

VISTO las Leyes Números 17.319 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las SOCIEDADES DEL ESTADO.

Que como consecuencia de tal declaración, su artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a *privatización*", *conforme con las previsiones de dicha Ley.*

Que en el Anexo I de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contrato de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (artículo 15, inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aún cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (artículo 10 - Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Números 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este concurso fue convocado por la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que de acuerdo a los resultados del Concurso, fueron declaradas desiertas las áreas CNQ-1 "AGUA BLANCA", CNQ-2 "EL VINALAR", CC-3 "ZAMPAL OESTE", CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES", CA-3 "LA TERRRAZA", CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS" y CA-7 "LOS CHORRILLOS".

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1753 del 5 de setiembre de 1990 la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA convocó al Concurso Público Internacional Nº 2/90 para la exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos de las áreas citadas precedentemente.

Que correspondía la adjudicación a quienes ofrecían pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación para cada una de esas áreas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas CNQ-1 "AGUA BLANCA", CNQ-2 "EL VINALAR", CC-3 "ZAMPAL OESTE", CA-1 "CAMPO BREMEN", CA-2 "LAGUNA LOS CAPONES", CA-3 "LA TERRRAZA", CA-4 "MOY AIKE", CA-5 "DEL MOSQUITO", CA-6 "CHORRILLOS" y CA-7 "LOS CHORRILLOS" se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que estas áreas fueron adjudicadas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 15/91.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 2/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el artículo 2º de la Ley Nº 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a los artículos 10, 29 último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nº 2/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esta producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Números 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 2/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el área CNQ-1 "AGUA BLANCA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CNQ-1 "AGUA BLANCA" con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Números 1055 del 10 de octubre de 1989, 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el plazo establecido por el artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscriptas según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-1 "AGUA BLANCA"

	Coordenadas	Gauss Kruger
Esq.	x	y
1	7.485.820	4.362.370,00
2	7.474.300	4.357.645,31
3	7.475.500	4.354.680,31
4	7.487.150	4.359.460,00

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 17.319, artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 10 de octubre de 1989, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 2/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copias autenticadas de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Números 15/91 y 147/91, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el artículo 5º del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 606/91

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 15/4/91

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86 inciso 12 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración del asunto detallado en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Avelino J. Porto.

ANEXO I

TEMA PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Proyecto de ley aprobando lo dispuesto en el Decreto Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990 y otorgando la aprobación prevista en los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 23.696 a los efectos del cumplimiento del Plan de Transformación y privatización de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

JUSTICIA

Decreto 699/91

Determínase que determinados Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal conocerán con exclusividad en los Asuntos de Familia y Capacidad de las Personas.

Bs. As., 16/4/91

VISTO la Ley Nº 23.859 en virtud de la cual se determinó la ampliación en OCHO (8) del número de JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, a que se refiere la Ley Nº 23.637, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del expediente Nº 78.122/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, la Excma. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, respondiendo a la requisitoria formulada por la citada SUBSECRETARIA, da cuenta de los magistrados que han manifestado su interés en desempeñarse como JUECES CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

Que por el artículo 2º de la Ley Nº 23.859, el PODER EJECUTIVO NACIONAL quedó autorizado a determinar cuales serían los JUZGADOS que pasarían a entender en ASUNTOS DE FAMILIA Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

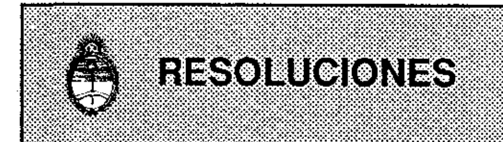
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Determínase que los JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL Nros. 4, 38, 56, 76, 77, 92, 102 y 106 conocerán con exclusividad en los ASUNTOS DE FAMILIA Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a los DIEZ (10) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Antonio F. Salonia.



Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 62/91

Auspíciase y declárase de interés nacional la Quinta Exposición y Remate de Caballos Cuarto de Milla.

Bs. As., 2/3/91

VISTO la petición formulada por CRIADORES ARGENTINOS DE CABALLOS CUARTO DE MILLA para que se auspicie y se declare de Interés Nacional la QUINTA EXPOSICION Y REMATE DE CABALLOS CUARTO DE MILLA, a realizarse durante los días 4 al 9 de abril del corriente año en el Predio Ferial de Palermo de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad recurrente tiene como objetivo el fomento de esa raza equina procurando el mejoramiento de su eficiencia productiva.

Que la seriedad y responsabilidad con que ha organizado las exposiciones anteriores, la hacen merecedora del estímulo que puede brindar el Estado para afianzar la expansión de la raza en el territorio nacional.

Que debido a las directivas impartidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución Nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 16 de marzo de 1990, y el Artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio y declarar de Interés Nacional la QUINTA EXPOSICION Y REMATE DE CABALLOS CUARTO DE MILLA, que se desarrollará en el Predio Ferial de Palermo de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, durante los días 4 al 9 de abril de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regunaga.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Resolución 261/91

Inclúyese en la nómina de medicamentos que se expenden con descuento a sus beneficiarios a determinados productos.

Bs. As., 10/4/91

VISTO el expediente Nº 200-9104476-6-0000, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones se gestiona la incorporación al listado de medicamentos que cuentan con una cobertura del cien por ciento (100 %) para los beneficiarios de este Instituto que padecen patologías convulsivas, las drogas madres de los grupos fenobarbital, difenilhidantoína, etosuximida, clonazepan y primidona, en todas sus formas comerciales de uso ambulatorio, por tratarse de una medicación esencial, indispensable e insustituible.

Que al respecto no se incluyen en dicho listado aquellas drogas que tienen otras indicaciones específicas además de su acción anticonvulsivante, tales como la carbamacepina y el ácido valproico.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Prestaciones Médicas.

Que el presente trámite ha sido aprobado en reunión de Directorio de fecha 10 de abril de 1991 - Acta Nº 13.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º de la ley 19.032 y las Resoluciones Nros. 337/90 y 21/91 del Ministerio de Salud y Acción Social,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SERVICIOS SOCIALES
PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyese en la nómina de medicamentos que cuentan con una cobertura del cien por ciento (100 %), a los productos cuyas drogas madres pertenezcan a los grupos fenobarbital, difenilhidantoína, etosuximida, clonazepan y primidona, en todas sus formas comerciales de uso ambulatorio, para los beneficiarios de este Instituto que padecen patologías convulsivas, con excepción de aquellas drogas que poseen otras indicaciones específicas además de su acción anticonvulsiva (carbamacepina y ácido valproico).

Art. 2º — Procédase por las Delegaciones Regionales a notificar fehacientemente a los prestadores de este Instituto lo resuelto precedentemente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín del Instituto y en Boletín Oficial, por el Departamento Secretaría General comuníquese a la Editorial ALFA-BETA S. A. C. I. F. y S. "MANUAL FARMACEUTICO" y a la Agenda Farmacéutica "KAIROS" y remítase a la Gerencia de Prestaciones Médicas para la intervención que le compete. Cumplido, archívese. — Miguel E. Nazur.

Ministerio de Economía y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución Conjunta 270/91 y 321/91

Actualízase la cuantía de la asignación por ayuda escolar primaria a partir del 1º de febrero de 1991.

Bs. As., 15/4/91

VISTO la Ley Nº 18.017 (t.o. 1974), la atribución conferida por el artículo 3º, inciso c), del Decreto Nº 101/85 y lo previsto por el Decreto Nº 612/89, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los montos de las asignaciones familiares.

Que en virtud de lo previsto por el artículo 1º del Decreto Nº 612/89, los montos fijados por estos Ministerios en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 3º, inciso c), del Decreto Nº 101/85, tendrán carácter de mínimos comunes a todas las actividades públicas y privadas y demás beneficiarios comprendidos en el régimen de asignaciones familiares.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1991 la cuantía de la asignación por ayuda escolar primaria será de TRESCIENTOS MIL AUSTRALES (A 300.000.-).

Art. 2º — Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Resolución serán imputados a los créditos asignados a la partida específica del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.— Rodolfo A. Díaz.

Ministerio de Economía

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Resolución 251/91

Créase en su jurisdicción el Registro de Obligaciones de Pago.

Bs. As., 3/4/91

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.696 de fecha 23 de agosto de 1989 y su Decreto reglamentario Nº 1105/89, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece la suspensión de la ejecución de sentencias y laudos arbitrales que condenen el pago de una suma de dinero, dictadas contra el Estado Nacional por el término de DOS (2) años a partir de la fecha de su vigencia.

Que la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1105/89 ordena la creación de un registro de obligaciones de pago, referidas a dichas sentencias y laudos arbitrales.

Que resulta necesario, a esos efectos, determinar la calidad y el flujo de información base para la conformación de dicho registro.

Que a fin de dotar al sistema de la celeridad y confiabilidad que el mismo requiere, se torna necesario implementar la fijación de plazos perentorios para la remisión de la información solicitada, así como la previa intervención de los organismos de control externo competentes en cada ámbito administrativo.

Que el señor Ministro de Economía resulta competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo normado en la reglamentación del artículo 52 de la Ley Nº 23.696, 2º párrafo, aprobada por el Decreto Nº 1105/89 (B. O. 24 de octubre de 1989).

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase, en jurisdicción de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, el Registro de Obligaciones de Pago, incluyendo información sobre los siguientes rubros: sentencias y laudos arbitrales firmes suspendidos en los términos del artículo 50 de la Ley Nº 23.696 y sus eventuales transacciones.

Art. 2º — Los datos necesarios para su instrumentación deberán ser remitidos por los entes contemplados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a través del modelo de formulario que se anexa a la presente, que se constituirá en el documento de base para el Registro mencionado en el artículo precedente. Dicho formulario deberá ser firmado por los máximos responsables de cada ente y deberá contar con la intervención del organismo de control externo competente.

Art. 3º — Los entes mencionados deberán remitir dicha información a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dentro del plazo perentorio de SESENTA (60) días corridos a partir de la publicación de la presente, en los términos y condiciones a que se hace referencia en el Anexo referenciado en el artículo 2º.

Art. 4º — Los organismos obligados deberán remitir antes del día 10 de cada mes las notificaciones de las sentencias firmes condenatorias o laudos arbitrales contra el Estado Nacional, cuya notificación se hubiere producido durante el mes inmediato anterior.

Art. 5º — A los efectos de los artículos 2º y 3º, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION efectuará un control sobre la información remitida en base a la copia de sentencia o laudo en que se funda, la que deberá acompañar el formulario, refrendada por el máximo responsable de cada ente.

Art. 6º — Toda información referida a los eventuales acuerdos transaccionales relativos a las sentencias y laudos comprendidos en este régimen deben ser comunicados a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dentro del plazo perentorio de DIEZ (10) días corridos contados a partir de su homologación judicial y deberá contener todos los datos necesarios para su debida identificación (organismo, autos, expediente, juzgado y secretaría).

Art. 7º — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a dictar las normas aclaratorias pertinentes.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

RES. M. E. Nº 251/91

USO C. G. N.
Nº DE ORDEN

INFORMACION DE SENTENCIAS CONTRARIAS AL ESTADO NACIONAL (ARTICULO 50 - LEY Nº 23.696)

SEÑOR CONTADOR GENERAL DE LA NACION

Cúmplese en remitir, conforme lo dispuesto en la Resolución/90 M. E., extracto de la sentencia condenatoria firme dictada contra el Estado Nacional/laudo arbitral (1) cuya fotocopia se adjunta, en virtud del artículo 52 del Decreto Nº 1105/89, a fin de proceder a las registraciones a que hubiere lugar.

ORGANISMO INFORMANTE ....
AUTOS .... Expte Nº ....
FUERO .... Juzgado .... Sec. ....
INDICE DE ACTUALIZACION (2) .... VALOR (3) ....
TASA DE INTERES DE SENTENCIA .... % HONORARIOS S/CAPITAL + INTERES SI/NO (4)

		MONTOS AL .... (5)	% S/CAPITAL
— Capital de condena		....	
— INTERESES		....	
— Gastos que el Estado debe abonar			
Tasa de Justicia (Anticipo)		....	
Tasa de Justicia (Saldo)		....	
Honorarios			
Letrados	....	....	
	....	....	
	....	....	
Consultores	....	....	
	....	....	
	....	....	
Peritos	....	....	
	....	....	
	....	....	
Otros conceptos	....	....	....
	....	....	.... (6)

ORGANO DE CONTROL	RESPONSABLE (7)	RESP/DTO./JURIDICO

INSTRUCCIONES:

(1) Tachar lo que no corresponda

(2) Consignar el tipo de índice establecido en la sentencia

(3) Consignar el valor de dicho índice correspondiente al mes anterior al de la sentencia.

(4) Tachar lo que no corresponda, para informar si los honorarios se calculan, solamente sobre el capital.

(5) Informar la fecha de sentencia, detallando los montos requeridos, actualizados al mes anterior a esa fecha.

(6) Informar como un porcentaje sobre el capital de condena actualizado, la sumatoria de los honorarios y otros conceptos (excepto tasa de justicia).

(7) Aclarar cargo y/o función.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 135/91

Adóptanse medidas para la revacunación oficial contra la fiebre aftosa de los bovinos que egresen del Partido de Coronel Pringles.

Bs. As., 11/4/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propicia nuevas estrategias para el control de la Fiebre Aftosa en bovinos que egresen de los Partidos o Departamentos caracterizados como zonas de cría que se encuentran sujetos al régimen de vacunación establecido por la Resolución Nº 735/65 y la Disposición 636/90, con destino a recría, invernada y/o reproducción y,

CONSIDERANDO:

Que de las zonas citadas los bovinos que egresen constituyen un riesgo potencial para las áreas receptoras en lo que a fiebre Aftosa respecta.

Que el operativo de vacunación antiaftosa de egreso tiene como objeto reducir el riesgo citado, proporcionando a los animales primovacunados un buen nivel inmunitario.

Que la adopción de las medidas mencionadas obedece a la necesidad de garantizar la eficacia del Plan Nacional de Control de la Fiebre Aftosa en los tiempos previstos.

Que la Ley 19.750 autoriza al ex-Ministerio de Agricultura y Ganadería (hoy SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA) para la aplicación de medidas sanitarias de estudio, experimentación y control de la Fiebre Aftosa y estando a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL la dirección y ejecución de dichas medidas.

Que la Resolución 574/88 autoriza al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a implementar y ejecutar programas especiales de lucha contra la Fiebre Aftosa y ordenar cualquier otra medida o actividad que considere conducente en relación a la lucha contra la enfermedad.

Que la COMISION NACIONAL EJECUTORA DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA en su reunión plenaria del día 16 de enero de 1991 avaló por unanimidad esta iniciativa.

Que las medidas propiciadas ya tienen aplicación en diversos Partidos y Departamentos conforme la Resolución 11/91 de este SERVICIO.

que la situación epidemiológica del país resulta altamente favorable a excepción del Partido de Coronel Pringles donde se registran más del 50% de los focos de Fiebre Aftosa ocurridos a la fecha, debiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar su difusión.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de la Resolución 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La revacunación oficial contra la Fiebre Aftosa de los bovinos que egresen del PARTIDO DE CORONEL PRINGLES de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES caracterizado como zona de cría y que se halla sujeto al régimen de vacunación establecido por la Resolución 735/85, se iniciará con una certificación de ausencia de síntomas clínicos de Fiebre Aftosa y una primera vacunación con vacuna hidroxisaponinada, e identificación de los animales inmunizados; a los (7) SIETE días se procederá a aplicar la segunda vacunación. Se autorizará su tránsito transcurridos (10) diez días de la primera inoculación otorgando el correspondiente certificado sanitario, formulario F. A. 1/91.

Art. 2º — Las medidas previstas en el artículo anterior entrarán en vigencia a partir de su publicación y se mantendrán hasta tanto las zonas citadas ingresen al régimen de vacunación de planes oficializados conforme el Plan Nacional de lucha contra la Fiebre Aftosa 1990-1992.

Art. 3º — Déjanse sin efecto las medidas previstas en aquellas disposiciones que determinan las normas de vacunación de egreso, en todo aquello que se oponga a lo establecido en la presente Resolución o sea modificado por ésta.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disposición 9/91

Fíjase el valor de venta del ejemplar de la Libreta de Aportes.

Bs. As., 7/3/91.

VISTO los artículos 6º y 7º incisos e) y c) respectivamente, de la Ley 22.250, la Resolución M. T. y S. S. Nº 155 del 05-03-91 y;

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de la Industria de la Construcción tiene la atribución de fijar entre ellos, los valores de venta del ejemplar de Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo, como así la obligación de mantener en todos los órdenes el cumplimiento de los fines del organismo.

Que atento a la vigencia de la Disposición Nº 03/90 y a fin de continuar con un ritmo acorde a las inminentes necesidades del funcionamiento administrativo y compensar las erogaciones que surgen del cumplimiento de estas obligaciones.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
DISPONE:

1º — Déjase sin efecto la Disposición R. N. I. C. Nº 03/90.

2º — Se fija en ₳ 10.000 (Australes Diez Mil) el valor de venta del ejemplar de Libreta de Aportes.

3º — La provisión con el cargo que fija el artículo anterior, tendrá vigencia a partir del 01 de abril de 1991, en Sede Central de esta Capital y en las Delegaciones Regionales del interior del país.

4º — El Registro Nacional de la Industria de la Construcción y entes que dependen, representados por las Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, proveerán con cargo el ejemplar de Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo vigente, únicamente a los empleadores y trabajadores afectados al Régimen de la Ley 22.250.

5º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Angel M. Fernández Villar.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/4/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 10 de u$s 1.494.- Nº 3.201.696 de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/4 Nº 51.015 v. 18/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 87,50 Nº 1.803.323, de u$s 437,50 Nº 2.468.838 y de u$s 875 Nº 2.626.300, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, de u$s 75 Nº 1.905.635, de u$s 375 Nº 2.482.521 y de u$s. 750 Nº 1.011.956, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, y de u$s. 625 Nº 2.763.117, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º Jefe de División. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 18/4 Nº 51.062 v. 18/4/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE CLORINDA

Se cita a BORDA MACIEL, BENITO LUCIANO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA12-Nº 119/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio Urbano de la Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C. A.) 680.325. — INOCENCIO COENES, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA. CLORINDA (Formosa) 22 de Marzo de 1991 Aduana de Clorinda, sita en JOSE F. CANCIO Y SARMIENTO.

e. 18/4 Nº 934 v. 18/4/91

ADUANA DE CLORINDA

Se cita a MOSCOVINH Bernardo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA12-Nº 159/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio Urbano de la Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C. A.) 1.482.292. — INOCENCIO COENES, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA. CLORINDA (Formosa) 22 de Marzo de 1991 Aduana de Clorinda, sita en JOSE F. CANCIO Y SARMIENTO.

e. 18/4 Nº 935 v. 18/4/91

ADUANA DE CLORINDA

Se cita a GARCIA Hernán Felipe para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA12-Nº 236/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio Urbano de la Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C. A.) 7.581.919. — INOCENCIO COENES, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA. CLORINDA (Formosa) 22 de Marzo de 1991 Aduana de Clorinda, sita en JOSE F. CANCIO Y SARMIENTO.

e. 18/4 Nº 936 v. 18/4/91

ADUANA DE CLORINDA

Se cita a MIRANDA Luis Alberto para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA12-Nº 243/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio Urbano de la Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C. A.) 751.889. — INOCENCIO COENES, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA. CLORINDA (Formosa) 22 de Marzo de 1991 Aduana de Clorinda, sita en JOSE F. CANCIO Y SARMIENTO.

e. 18/4 Nº 937 v. 18/4/91

ADUANA DE CLORINDA

Se cita a HOFER Domingo para que dentro de los (10) diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 062/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio Urbano de la Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C. A.) 7.630.588. — INOCENCIO COENES, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA. CLORINDA (Formosa) 22 de Marzo de 1991 Aduana de Clorinda, sita en JOSE F. CANCIO Y SARMIENTO.

e. 18/4 Nº 938 v. 18/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4
CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
113011-91	30-54585245-0	SANATORIO OTAMENDI Y MIROLI S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNO).

e. 18/4 Nº 939 v. 18/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 5 - AGENCIA Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
28-016	30-55543787-7	MANFREDINI S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: I (una)

e. 18/4 Nº 940 v. 18/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 29 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION Nº 3 - Agencia Nº 4

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-004-91	30-62029487-6	—	SILARSA S. A.
003-004-91	30-55683412-8	—	STEIN FERROALEACIONES S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS)

e. 18/4 Nº 941 v. 18/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
57-020/91	30-61039823-1	METALCENTRO S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 18/4 Nº 942 v. 18/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
039/91	30-50282003-2		Dinplast S.A.I.C.F.I.

TOTAL CONSTANCIAS:

e. 18/4 Nº 943 v. 18/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
049/91	30-50019461-4	Grafex S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 18/4 Nº 944 v. 18/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
066-020/91	30-51688824-1	PROPULSORA SIDERURGICA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una)

e. 18/4 Nº 945 v. 18/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
061-020/91	30-50374753-3	S. C. JOHNSON Y SON DE ARGENTINA S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (uno)

e. 18/4 Nº 946 v. 18/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3-119	30-53404071-3	- - -	MOLINO CHACABUCO S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 18/4 Nº 947 v. 18/4/91

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.180

Bs. As., 15/3/91

VISTO la Resolución Nº 13.847 y complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Nº 20.091, esta Superintendencia de Seguros de la Nación tiene la facultad de establecer las normas sobre capitales mínimos a que deberán ajustarse las entidades aseguradoras;

Que, para la acreditación de dicho requerimiento se tiene en cuenta, básicamente, el Patrimonio Neto que surge de los estados contables. No obstante, la experiencia surgida por la aplicación de la Resolución Nº 13.847 (y complementarias), hace aconsejable el dictado de normas aclaratorias y/o modificatorias del modo de determinar el capital computable;

Que, sin perjuicio del derecho que le asiste a toda entidad para poseer diversas clases de activos, resulta necesario resguardar los intereses de los asegurados y demás terceros, limitando o excluyendo ciertos conceptos;

Que, en tal sentido, corresponde aclarar que no deben considerarse inversiones que no se correspondan con lo estatuido en el artículo 35 de la Ley Nº 20.091, ni los importes activados por gastos diferidos por carecer, estos últimos, de valores de realización;

Que, no pueden considerarse en su totalidad a las inversiones y disponibilidades constituidas o depositadas en el exterior, por cuanto no podrían adoptarse medidas cautelares sobre las mismas;

Que, corresponde adoptar recaudos para determinar, en lo sucesivo, el valor de inmuebles ubicados en zonas rurales o que, por sus características, resulten de difícil acceso, valuación y/o realización;

Que, en el rubro "Créditos" existen situaciones en que se exceden los límites de una adecuada relación patrimonial para la operatoria de las entidades;

Que, debe limitarse el cómputo de inversiones en acciones con cotización, en los casos de tratarse de sociedades controladas o vinculadas;

Que, cabe otorgar un tratamiento particular a la inversión en acciones de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION S. A., dado que esta Repartición ha constatado que son fácilmente realizables y que, además, su tenencia no se encuentra concentrada en un reducido número de aseguradoras;

POR ELLO, y oído el Consejo Consultivo del Seguro:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — A efectos de la acreditación del capital mínimo que exige la Resolución Nº 13.847 (y complementarias), se tomará el Patrimonio Neto menos los créditos por integración de capital social y la propuesta de distribución de utilidades en efectivo.

Art. 2º — Al importe determinado por el artículo 1º se le restarán los importes activados en concepto de:

a) Cargos diferidos.

b) Inversiones y disponibilidades constituidas y/o depositadas en el exterior, que excedan del TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital mínimo a acreditar, salvo que estén depositadas en filiales de Bancos Oficiales en el exterior.

c) Inmuebles rurales o ubicados en zonas no urbanizadas (p. ej.: campos, yacimientos, canteras, minas y loteos), que se incorporen al patrimonio de la entidad a partir de la fecha de la presente Resolución, excepto que se cuente con informe técnico elaborado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

d) Acciones con cotización bursátil que excedan del QUINCE POR CIENTO (15 %) del capital mínimo a acreditar, en los casos de tratarse de sociedades emisoras vinculadas o controladas.

e) Toda otra inversión que no se corresponda con lo estatuido en los incisos a) a h) del artículo 35º de la Ley Nº 20.091, o que no se encuentre expresamente autorizada por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 3º — Limítase la consideración de PREMIOS A COBRAR Y CUENTA CORRIENTE PRODUCTORES hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %), en conjunto, sobre el total del Activo computable.

Por la porción excluida de Premios a Cobrar se admitirá la deducción proporcional de importes registrados en el Pasivo por COMISIONES POR PRIMAS A COBRAR e IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES A DEVENGAR SOBRE PREMIOS A COBRAR. Se aclara que no se admitirán deducciones adicionales a las precedentemente indicadas.

Art. 4º — Exceptúase de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 2º a la inversión en acciones de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION S. A.

Art. 5º — Con excepción de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2º las normas de la presente Resolución serán de aplicación para los estados contables correspondientes a ejercicios o periodos cerrados a partir del 30 DE JUNIO DE 1991, inclusive.

Art. 6º — Derógase la Resolución Nº 16.323.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.— Dr. Alberto A. Fernández - Superintendente de Seguros.

e. 18/4 Nº 948 v. 18/4/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.190

Expte. 26.829

Bs. As., 27/3/91

INCA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Retiro Individual, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 2/13 del Expediente Nº 26.783, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables como así también a los términos de la Resolución General Nº 19.106.

Que la peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución General Nº 19.620;

Que a fs. 334/337, 340/460, 462/464 y 469/484 del presente actuado se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad con el artículo 7º de la Ley Nº 20.091 y Resolución General Nº 19.106;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de INCA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO, celebrado el día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho protocolizado por escritura número setenta y seis otorgada en la ciudad de Buenos Aires, Registro Notarial Nº 347, que obra a fs. 2/13 del Expediente Nº 26.783.

Art. 2º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Retiro Individual, de conformidad con el régimen de autorización previsto en la Resolución General Nº 19.620 con las condiciones particulares y generales de fs. 257/271; solicitud del asegurado de fs. 272/274; cláusulas adicionales optativas de seguro: creciente temporario hasta la Edad Normal de Retiro de fs. 275/279 y de Vida Entera Diferido a la Edad Normal de Retiro de fs. 280/284; información al asegurado de fs. 285; información al rentista de fs. 286; certificado del rentista de fs 287; y demás condiciones y bases técnicas de fs. 288/307.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. Alberto A. Fernández - Superintendente de Seguros.

e. 18/4 Nº 949 v. 18/4/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.193

Bs. As., 3/4/91

VISTO la Resolución Nº 21.099, y

CONSIDERANDO:

Que en orden a consultas formuladas en torno al alcance de algunas de las normas de la Resolución Nº 21.099, esta Superintendencia de Seguros advierte la necesidad de precisar y definir el mismo respecto de ellas;

Que se estima conveniente admitir la operatoria directa de las entidades reaseguradoras internacionales;

Que se considera imprescindible contar con información mínima de tales interesadas para proceder a su inscripción;

Por ello, oído y de conformidad con el Consejo Consultivo del Seguro:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el inciso d) del artículo 1º de la Resolución Nº 21.099 y se lo sustituye por el siguiente: Las entidades extranjeras que realicen operaciones de reaseguros desde su sede central, a través de corredores de reaseguros.

Quedarán exceptuadas de actuar por intermedio de corredores cuando:

1) Acrediten que se encuentran legalmente constituidas y autorizadas para reasegurar riesgos cedidos desde el exterior con indicación de la fecha de inicio de las operaciones.

2) Acrediten que la legislación vigente en el país de origen les permite cumplir con los compromisos —derivados de los contratos de reaseguros— en el exterior, en moneda de libre convertibilidad.

3) Acrediten con informe de auditor externo, que cuentan con un patrimonio neto no inferior a TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 30.000.000).

4) Presente balances y estados de resultados de los últimos cinco ejercicios con el respectivo dictamen de auditores externos.

5) Designen un apoderado con amplias facultades administrativas y judiciales, incluso para ser emplazado en juicio, quien deberá constituir domicilio en la República Argentina, en el cual valdrán todas las notificaciones.

Las entidades que opten por operar de conformidad con la modalidad arriba descripta, deberán inscribirse en un Registro Especial.

Art. 2º — Derógase el inciso 2) del artículo 5º de la Resolución Nº 21.099, y se lo sustituye por el siguiente: Acreditar la contratación de una póliza de seguro por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 1.000.000) para responder por el correcto y total cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de corredor de reaseguros en la República Argentina, y particularmente por los perjuicios por errores u omisiones que puedan ocasionar a quienes contraten por su intermedio. Dicha póliza de seguro deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como corredor; notificando a la autoridad de aplicación cada renovación. Será necesaria la aprobación previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación cuando el emisor de la póliza sea una entidad extranjera que no tenga sucursal o agencia en la República Argentina. Verificado el incumplimiento o perjuicio se siniestrará la póliza y el corredor afectado no podrá intermediar nuevos contratos mientras no la rehabilite a satisfacción de la Superintendencia de Seguros, siempre que se halle estipulado en ella que el pago de indemnizaciones reduce el monto asegurado.

Art. 3º — Derógase el inciso 4) del artículo 3º; inciso 5) apartados a) y b) del artículo 5º y el artículo 20 de la Resolución Nº 21.099.

Art. 4º — Derógase el artículo 4º de la Resolución Nº 21.099 y se lo sustituye por el siguiente: Créase un "REGISTRO DE CORREDORES DE REASEGUROS" en el que se deberá inscribir toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, para intermediar en la celebración de contratos de reaseguros entre entidades cedentes y reaseguradores nacionales o extranjeros.

Se entenderá por persona jurídica nacional, toda sociedad que se halle constituida y domiciliada en la República Argentina.

Art. 5º — Derógase el artículo 21 de la Resolución Nº 21.099 y se lo sustituye por el siguiente: Las cuestiones judiciales que se susciten respecto de las operaciones de reaseguros sobre riesgos cedidos por entidades aseguradoras autorizadas a operar en la República Argentina, serán sometidas a la jurisdicción de los tribunales argentinos, quedando prohibida la prórroga de jurisdicción, salvo expresa autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 6º — Las entidades cedentes y los corredores de reaseguros deberán documentar las razones que a su juicio, y a satisfacción de la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuando ella lo solicite, justifiquen la conveniencia de reasegurar los riesgos del Estado con entidades comprendidas en el inciso d) del artículo 1º de la Resolución Nº 21.099.

Art. 7º — El corredor de reaseguros deberá —sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Resolución Nº 21.099— llevar los libros de registro de las operaciones en las que intermedie, con los requerimientos que oportunamente se establezcan.

Art. 8º — La inscripción que se practique, no implica pronunciamiento de este Organismo sobre las condiciones técnicas, comerciales o financieras, ni de su correcta constitución legal ni de la personería de sus mandantes.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. Alberto A. Fernández - Superintendente de Seguros.

e. 18/4 Nº 950 v. 18/4/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.200

Bs. As., 10/4/91

VISTO la Ley 23.928, y el Decreto nº 529/91, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Seguros de la Nación ha consensuado con los representantes del Mercado Asegurador —como contribución del sector— al éxito del plan económico en vigencia no computar a los efectos del cálculo indexatorio de las tarifas, los índices de los meses de febrero y marzo del corriente año;

Que en este orden de ideas, también se acordó con el Instituto Nacional de Reaseguros la quita arriba mencionada a efectos de acompañar a las entidades de seguro directo y de realizar su aporte a la estabilidad y reactivación que propicia el actual plan económico;

Que ello implica una rebaja en el costo del seguro que favorecerá a la masa de asegurados y al tener una menor incidencia en los costos finales, los precios de los diversos productos se reducirán beneficiando —con este efecto multiplicador— a la sociedad en su conjunto;

Por ello y oído el Consejo Consultivo del Seguro

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1991 para el cálculo de la tarifa no se computarán los índices correspondientes a los meses de febrero y marzo del corriente año; quedando dichos valores desde esa fecha expresados en australes nominales en la relación uno a uno.

Art. 2º — El INdeR adecuará su operatoria a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 18/4 Nº 951 v. 18/4/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.201

Bs. As., 10/4/91

VISTO lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través de la sanción de la Ley Nº 23.928 y el Decreto reglamentario Nº 529/91; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar las normas operativas vigentes en el mercado asegurador a las políticas instrumentadas por las disposiciones arriba mencionadas;

Que, entre dichas normas debe necesariamente incluirse la derogación de la Resolución General Nº 20.353 y toda disposición incluida en la normativa general o particular que prevea procedimientos indexatorios.

Que, del mismo modo, es necesario aclarar el comportamiento a observar por las entidades aseguradoras con relación a la cancelación de las deudas por premios cuyo pago se encontraba pendiente al 1º del mes de abril de 1991.

Que las disposiciones técnicas contractuales requieren una imprescindible adecuación al régimen nominalista dispuesto por el Gobierno Nacional a través de la sanción de la Ley Nº 23.928 y Decreto Nº 529/91;

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 529/91 se torna necesario adaptar la normativa vigente en materia aseguradora a lo establecido en el artículo 7º de la ley Nro. 23.928.

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1991 queda derogada la Resolución General Nº 20.353 y toda disposición incluida en la normativa general o particular que prevea procedimientos indexatorios.

Art. 2º — Las obligaciones de dar sumas de dinero en Australes, emergentes de contratos de seguros con vigencia anterior al 1/4/1991, se ajustarán por los mecanismos previstos en los mismos, quedando convertidas en Australes Nominales en una relación de uno a uno el 1-4-91.

Art. 3º — La suma asegurada, las primas y los conceptos que de ella se derivan, se expresarán en moneda de curso legal. Se admitirá la celebración de contratos en moneda extranjera o en Bonex.

Art. 4º — La cantidad de cuotas mensuales en que se fraccione el premio —en caso de no abonarse al contado— no podrá exceder del período que abarque la facturación realizada.

Art. 5º — Por cada facturación, queda a opción de cada Asegurador determinar la cantidad de cuotas, con la limitación que para proceder a una nueva facturación será imprescindible tener íntegramente paga la anterior.

La última cuota deberá ser percibida antes de los TREINTA (30) días del vencimiento del contrato.

Art. 5º — En caso de otorgarse financiamiento al Tomador para el pago del premio, deberá aplicarse un componente financiero en la/s cuota/s.

Dicho componente financiero será el que resulte de la aplicación de la expresión proporcional diaria de la Tasa que fije cada mes la Superintendencia de Seguros de la Nación como mínimo y que en ningún caso será inferior a la Tasa Libre Pasiva del Banco de la Nación Argentina.

Para el mes de abril del corriente año corresponde aplicar la tasa del 1 % (uno por ciento) mensual.

Para los sucesivos meses la Superintendencia de Seguros de la nación dará a conocer la tasa a aplicar el día 15 (quince) o sucesivo hábil, del mes anterior al mes de su aplicación.

Las entidades deberán reexpresar los premios en Unidades de Financiamiento (U. F.) cuyo valor variará diariamente conforme el sistema establecido en el párrafo anterior.

El componente financiero previsto en los párrafos anteriores no será de aplicación para el caso de contratos en moneda extranjera o Bonex, para los cuales se utilizará la Tasa LIBOR como mínimo.

Art. 6º — Los productores asesores de seguros entregarán o girarán al Asegurador el importe de los premios que perciban dentro de los siguientes plazos:

a) Los autorizados al cobro (art. 10º - 1 - f - Ley 22.400) dentro de los CINCO (5) días de la percepción.

b) Los no autorizados al cobro (art. 10º - 1 - g - Ley 22.400) dentro de los TRES (3) días de la percepción.

En ambos casos, los plazos se considerarán en días corridos, vencidos los mismos los Aseguradores deberán aplicar el componente financiero estipulado en el primer párrafo del artículo 5º.

Art. 7º — Las tarifas, en valores absolutos, sumas máximas o mínimas y sumas aseguradas expresadas en Australes, que figuren en las normas derogadas por el artículo 1º de la presente resolución se ajustarán al 1/4/1991, con los mecanismos previstos en dichas normas.

Art. 8º — Quedan excluidos de la presente Resolución los ramos Responsabilidad Civil Aeronáutica, Granizo, Vida y Seguro de Retiro.

Art. 9º — El I. N. de R. adecuará su operatoria a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 10. — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 18/4 Nº 952 v. 18/4/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) dias después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1237/87.

EMPRESA: "COOPERATIVA DE TRABAJO RIO TURBIO LIMITADA".

DOMICILIO: RIO TURBIO - Dpto. GUER AIKE-PCIA. DE SANTA CRUZ.

CLASE DE SERVICIOS: PASAJEROS - INTERNACIONAL.

ITINERARIO: 28 de NOVIEMBRE - RIO TURBIO - VILLA MINERA (PCIA. DE SANTA CRUZ). y LIMITE INTERNACIONAL (PASO MINA UNO) CON DESTINO A PUERTOS NATALES UTILIZANDO COMO PASO ALTERNATIVO LA LAURITA.

FRECUENCIA: SEIS (6) SERVICIOS DIARIOS DE IDA Y VUELTA DE LUNES A VIERNES y TRES (3) SERVICIOS DIARIOS DE IDA Y VUELTA LOS DIAS SABADOS, DOMINGOS y FERIADOS.

TRAFICO: INTERNACIONAL EXCLUSIVAMENTE.

PARQUE MOVIL: TRES (3) UNIDADES.

SERVICIOS EN FUNCIONAMIENTO.

Firmado: GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 18/4 Nº 50.926 v. 18/4/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR *en el plazo de VEINTE (20) dias hábiles administrativos, después de esta publicación*, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto de la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 1743/84.

EMPRESA: SOCIEDAD DE FOMENTO VECINAL Y CULTURAL "MARIANO MORENO".

DOMICILIO: CALFUCURA 4553 - VILLA INSUPERABLE - PDO. LA MATANZA.

TEMA: Prolongar el recorrido de la Empresa BERNARDINO RIVADAVIA S. A. T. A. —Línea Nº 63— por el siguiente itinerario: IDA: su ruta, LISANDRO DE LA TORRE (ex-Riglos), AVDA. GRAL. SAN MARTIN, PEDRO DE MENDOZA, AGUERO hasta AVDA. VELEZ SARSFIELD. REGRESO: AVDA. VELEZ SARSFIED, AV. SAN MARTIN, LISANDRO DE LA TORRE (ex-Riglos) su ruta.

PARQUE MOVIL: Incremento de cinco (5) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: CUARENTA (40) vehículos.

Firmado: GUSTAVO A VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 18/4 Nº 50.944 v. 18/4/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SALUD - DIRECCION DE CONTABILIDAD, FINANZAS Y SERVICIOS

Se hace público que en la Tesorería General de la Secretaría de Salud - Defensa 120 - 4º piso, se encuentra al pago de la 1ra. a la 8va. cuota correspondiente al Reconocimiento del Adicional del Decreto 1893.

LEGAJO Nº	BENEFICIARIO
94897	ALVAREZ ELISEO
93352	ARCORE HECTOR SALVADOR
72566	ALVAREZ ALBERTO JOSE
93648	ARROSI EDUARDO JAVIER
11798	ADAMEC FRANCISCO J.
84480	ALVAREZ MARIA INES
98664	AVERSA ROSA STELLA M.
99187	ALONSO DANIEL GUSTAVO
89356	ARIEU RICARDO
98888	AMENDOLARA MARCELO M.
98891	ASSOM CARLOS ALBERTO
95657	BRAMANTI BEATRIZ
35058	BOFFA ADELA CAROLINA
99663	BARRO ANDREA
98749	BERMUDEZ MARIO NORBERTO
28572	BARATTE ILDA FLORA
72261	BORGES ISABEL N.
89380	BERTON EZILDA INES
86329	CUNEO CARLOS
96266	CHECCHI ALICIA
90613	CIGANDA de G. ANA MARIA
47744	CAMPBELL FEDERICO G.
87626	CASTELLO LIANA R.
92014	CAPUYA GUILLERMO R.
85490	CANTAROVICH FELIX
92127	COUTO PEREZ JOSE A.
91278	CALVO ANA MARIA
99577	CROPALATO MARCELA C.
30199	DOMINGUEZ ANGEL
95149	DIAZ GUSTAVO ARMANDO
97671	DE MATOS DANIEL GUSTAVO
87634	DAVALOS MICHEL P. MARIO
21103	DE MESTICO LUIS A.
96589	ESANDI EDUARDO JOSE
88630	ECHEVERRIA SILVIA A.
92003	ETCHEVERRY IGNACIO ALFREDO
90653	FERRANTE HECTOR MARIO
98898	FERNANDEZ ANDREA M.
98747	FAHRION ENRIQUE WALTER
19205	GOMEZ V. JOSE
99459	GONZLEZ NELSON
84139	GUZMAN de TORDERA DELIA
38007	GUARDO de CARRIZO SUSANA
99362	GARCIA PERTIÑEZ LUIS A.
95084	GROISMAN SILVIO ADRIAN
3493	GENARA MYRTHA AZUCENA
LEGAJO Nº	BENEFICIARIO
89871	GUAÑANBES PABLO
97919	GROPPA HORACIO
93376	GALLO MARCELO FRANCISCO
99204	GABRIELLI CLAUDIO
91167	GUTIERREZ MARTA B.
99200	GUTZAIT JUDITH INDRA
85959	ISLAS SILVIA PATRICIA
92107	IBARRA JUAN CARLOS
94930	KATZ JORGE MIGUEL
86987	JAUREGUIBERRY NORA B.
97088	KURLAT ALICIA I.
48462	KOHAN ABRAHAM
91161	KOUTOUDJIAN ADOLFO
84911	JUAREZ CARLOS ROBERTO
95146	LUGONES ZENON ROBERTO
95752	LEJARRAGA HORACIO A.
78605	LOPEZ CARLOS ALFREDO
86618	LEWIS de ARENGO SARA F.
88875	LEZCANO MODESTO
83858	LEONE FRANCISCO
92490	LUCU RODOLFO JUAN
27480	MEDINA ELENA
98589	MARTINI FRANCISCO
93517	MIGOYA MARIA MERCEDES
8149	MORENO D. G. CARMEN
98743	MONTINI JULIO ALFREDO
70798	MIGLIORINI ANA MARIA
96340	MARQUEZ ALEJANDRA SUSANA
91514	MENDE MARIA ALEJANDRA
91298	MOREIRA MARIA DEL ROSARIO
97746	MORENO MARIA CRISTIA
91196	MATEO ALEJANDRO JOSE
99205	NAURATEL FERNANDA R.
92592	NAVARRO BARROS MARIA
96576	OTERO FERNANDO JUAN
78741	OTANO LIDIA HAYDEE
61107	ORTIZ EDUARDO
99576	PEREZ EDMUNDO DANIEL
28673	PAGNANELLI MARIA ESTHER
95666	PAEZ MARIA CRISTINA
90584	PALACIOS CLARA NILDA
45514	PISTORIO DE GATTI VIOLETA
88587	PASTOR MIGUEL
89616	PAZZANESE SARA
99214	PIGNATARO GABRIELA CECILIA
90606	REATES de R. G. MARIA
84594	RAMIREZ de A. PERLA ELENA
91139	RODRIGUEZ MARINA ESTELA
92142	RODRIGUEZ MIRIAM E.
73495	RODINO ROBERTO GERMAN
35237	RICCI NELLY
1723	QUINTEROS de ESTEVEZ JUANA
60985	ROMERO GLORIA INES
40722	RAMO HECTOR RAUL
67131	RUBINSTEIN PESTA J.
70467	SEARA CARLOS AUGUSTO
19889	SILVANI ANDRES ROBERTO
59610	SCHAFER IRENE
90578	SCHROEDEL de GARCIA MARIA
47732	SANCHEZ DELIA CRISTINA
78320	SORDELLI DANIEL OSCAR
37996	SANDOVAL LIDYA MARIA
87044	SCHWARTZ CARLOS ROBERTO
93647	SCRAMARELLI CLAUDIA NOEMI
32940	TRONCOSO de B. ELENA ESTHER
86413	TOLIVIA EMILSE NOEMI
97471	TRUCCO MARGARITA TRERESITA
93081	TEJERA IRIS ELVIRA
97211	VILLARCAL SARA ESTHER
71895	VIERA JUAN CARLOS
94696	VENTOSA SERGIO FABIAN
92122	VILA NORBERTO DAMIAN

e. 18/4 Nº 953 v. 22/4/91

DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Res. Nº 185/91 D. I. N. P. S.

APORTES-.- Depósitos a los que alude el inc. c) del artículo 1º de la Ley Nº 23.892 (1) Normas.

Bs. As., 14/3/91

VISTO el inciso c) del artículo 1º de la Ley Nº 23.892, y las presentaciones de las entidades representativas de los agentes de retención, y

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto al Poder Ejecutivo Nacional no reglamente la ley citada, es necesario determinar el momento a partir del cual debe contarse el plazo en horas establecido por el inciso mencionado en el Visto.

Que disposiciones administrativas y concertadas, así como usos comerciales han definido el acto de retener al cual remiten los Convenios de Corresponsabilidad Gremial, con el objeto de liberarlo de subjetivismos incompatibles con la seguridad que exige el procedimiento sustitutivo.

Que procede sintetizar la finalidad recaudadora con la agilidad que reclama el comercio y la carga impuesta a un tercero ajeno a la relación previsional tradicional, estableciendo una norma objetiva que dá seguridad al cumplimiento en término de las obligaciones.

Lo dispuesto por el artículo 5º inciso c) de la Ley Nº 23.769.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los depósitos a los que alude el inciso c) del artículo 1º de la Ley Nº 23.892, se entenderán cancelatorios siempre que se efectúen dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatamente posteriores al último de la semana en que se hubieren producido las retenciones.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese. — JORGE PABLO URRIZA, Direct. Secretario. — WALTER ERWIN SCHULTRESS, Presidente.

e. 18/4 Nº 967 v. 18/4/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO SE DESPRENDE DE LOS INMUEBLES SIN DESTINO

REMATE OFICIAL CON BASE

UNIDAD DE VIVIENDA EN INMEJORABLE FRACCION DE TERRENO EN SAN CARLOS DE BARILOCHE (DESOCUPADA)

UBICACION: sobre el costado norte en la Avda. E. Bustillo, km. 24, San Carlos de Bariloche, Río Negro.

UNIDAD DE VIVIENDA: consta de dos plantas, posee living comedor, escritorio, porch, cocina, cuatro dormitorios y tres baños. Superficie: 225 m² aprox.

TERRENO: el terreno se encuentra parquizado y arbolado.

Superficie: 13.996,70 m².

BASE DE VENTA: ₳ 900.000.000.

*** SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE ***

REMATE: el día 24 de abril de 1991, a las 16.00 hs. en la Sala Nº 3, tercer piso de Esmeralda 660, Cap. Fed.

VISITAS: deberán concertarse en la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, Avda. San Martín Nº 24, San Carlos de Bariloche, Pcia. de Río Negro (T.E. 2-3111), en el horario de 9 a 12 hs.

NOTA: Los interesados en participar deberán inscribirse previamente (hasta una hora previa a la fijada para la subasta) en Esmeralda 660, 6º piso, Sector Tesorería, abonando el 10 % de la base en Australes o Dólares Estadounidenses.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Gerencia de Ventas, de lunes a viernes de 13 a 18 hs. (TE. 322-4511/9267).

RESULTADO DE LA SUBASTA SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS.

e. 9/4 Nº 879 v. 18/4/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/3/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nº 315.032, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 4.010.364, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nos. 11.008.725, 11.021.503 y 11.021.655; u$s. 500 Nos. 12.055.276 y 12.076.158 y de u$s. 2.500 Nº 13.031.241, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. J. R. Aldo Giacumbo, Bs. As. 5.3.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 20/3 Nº 46.038 v. 18/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 15/3/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 10, 11, 12 y 13 de u$s. 59; 65; 63 y 65 respectivamente Nos. 600.404/405 del empréstito Bonos Externos 1989. Esc. Astrid R. Galina. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/3 Nº 46.401 v. 19/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100.- Nos. 5.557.716/718, de u$s 500.- Nos. 4.257.455/456 y de u$s. 1.000.- Nos. 2.514.052/053, 2.535.295/297 y 2.548.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, de u$s 100.- Nos. 5.839.702/705, de u$s 500.- Nº 4.003.552, de u$s 1.000.- Nos. 2.544.605, 2.572.501/502, 2.573.837, de u$s 5.000.- Nº 1.545.485 y de u$s 10.000.- Nos. 541.577/578, 571.825 y 621.012/013, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Fernando A. Comas Wells, Quilmes 21/3/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 47.641 v. 7/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984, de u$s 2.500.- Nos. 13.049.200, 13.053.673/674, 13.053.728/729, 13.053.763, 13.053.966, 13.056.580, 13.059.034, 13.061.672, 13.061.701 y 13.061.774, con cupón 13 y siguientes adheridos. Esc. Héctor Emilio Canzani, 14/3/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 8/4 Nº 47.692 v. 7/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989, de u$s. 500 Nº 4.019.089 y de u$s. 1000 Nos. 2.537.430, 2.538.520 y 2.586.619/620, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/4 Nº 50.250 v. 10/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.792.609, 1.792.979/980, 1.793.261, 1.793.352, 1.960.966, 2.067.647, 2.172.294 y 3.517.905; de u$s. 125 Nos. 2.301.947, 2.321.551 y 2.350.044; de u$s. 250 Nos. 1.031.223, 2.750.571, 2.762.375, 2.769.504, 2.771.056, 2.812.283; 2.798.721/722 y 2.891.670 y de u$s. 1.250 Nos. 1.359.377, 1.368.758, 3.036.880, 3.076.562, 3.098.756/759, 4.710.527, 4.711.669, 4.712.414/419, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. María Julia Bocchino de Mogliani, Bs. As., 28.11.90. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 15/4 Nº 50.453 v. 17/5/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Javier GARCIA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 10 de abril de 1991. — CARLOS ALBERTO PORTO - Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 16/4 Nº 916 v. 18/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 11/4/91

VISTO las presentes actuaciones (D/C/11315/86) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "CIA. ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S. R. L.", y

CONSIDERANDO

Que, con motivo de las impugnaciones que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Cubiertas para Neumáticos" y de los gravámenes "Fondo Nacional de Vialidad" y "Fondo Nacional Complementario de Vialidad" respecto del Despacho de Importación Nº 57.337/86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con el cargo que se les imputa.

Que, tal cargo obedece a que en oportunidad de producirse el despacho precitado, cubriendo la importación de un lote de cubiertas provenientes de la República Oriental del Uruguay, la responsable liquidó el impuesto y los gravámenes mencionados, sobre una base imponible distinta a la correcta, aplicando las alícuotas en función del punto R.1 inciso d) del formulario Nº 285, correspondiendo hacerlo sobre el punto R.1 inciso h).

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIOCHO (₳ 228); AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (₳ 458) y AUSTRALES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (₳ 857) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Cubiertas para Neumáticos" y de los gravámenes "Fondo Nacional de Vialidad" y "Fondo Nacional Complementario de Vialidad", respectivamente.

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 45; y 76, séptimo párrafo de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por la infracción señalada.

Que, la desaparición de la responsable de su domicilio fiscal —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "CIA. ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S. R. L." de las actuaciones administrativas y del cargo formulado con relación al Impuesto Interno-rubro "Cubiertas para Neumáticos", y de los gravámenes "Fondo Nacional de Vialidad" y "Fondo Nacional Complementario de Vialidad", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirán los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10.00 a 17.00 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Emplazar a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10.00 a 17.00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. Diana Guterman, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos Región Impuestos Internos y Varios.

e. 17/4 Nº 931 v. 23/4/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota D. A. T. Nº 6/91

Bs. As., 2/4/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital Federal.

ALVES, Abel Atilio
GALASSI, Héctor
LOPEZ LAGE, Luis Ernesto José
PEREYRA, José Luis

e. 10/4 Nº 895 v. 23/4/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-